REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00002-00

Sea lo rimero advertir que, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL, dispuso que este despacho es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo tanto, se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá puntualizar tanto en los hechos, como en las pretensiones, los extremos temporales para efectos de la liquidación del interés moratorios, puesto que la parte activa no lo determinó.

2. Deberá puntualizar tanto en los hechos, como en las pretensiones, los extremos temporales para efectos de la liquidación del interés de plazo, puesto que la parte activa no lo determinó.

3. Deberá la parte actora, indicar el fundamento legal base de la pretensión cautelar, puesto que, la prerrogativa de embargos del 50% de salarios y prestaciones sociales, únicamente es en favor de las cooperativas y obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA, y en contra del señor RUBÉN DARIO VALENCIA CARDONA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 116**
fijado hoy **13 DE JULIO DE 2021**

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3e228a64acdc29c32bff82433e7ae678b212f1da544a26627919346984d919
Documento generado en 12/07/2021 01:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica